



JESVS.
MARIA. JOSEPH.

P O R,

DON ALONSO DE ANGVLO Y AGUILAR
CANONIGO DE LA INSIGNE IGLESIA
COLEGIAL DE OSVNA.

C O N,

DOÑA ANA DE BORXA, MUGER
DE FERNANDO ZEREZO, QUE PRIMERO LO FVE
DE AGVSTIN SANDINO
VERBVG.



MARIA. JOSEPH.

P O R

DON ALONSO DE ANCAJO Y AGUILAR
CANONICO DE LA INSIGNE IGLESIA
COLECCIAL DE OSUNA.

C O N

DOÑA ANA DE BORKA, MUJER
DETERMINANDO XEIXO. QVE PRIMERO TOUVE
DE AGUSTIN SANDINO
ALDAGO.

Num. 1.



Leyto executiuo sigue D. Alfonso de Angulo y Aguilar por seis mil y seiscientos reales, corridos de vn censo de ochenta y ocho mil reales de principal, contra Doña Ana de Borxa, muger de Fernando Zerezo, que primero lo fue de Agustín Sandino Verdugo, en virtud de escriptura, que otorgaron los dichos Agustín Sandino, y Doña Ana de Borxa de mancomun, y jurada con renuncia de leyes a fauor del dicho Don Alfonso de Angulo, y auiendo Doña Ana de Borxa renunciado el termino de los pregones, y dadose por citada de remate, se opone, alegando la exepcion del miedo, que cay en constante varon, fuerças, y amenazas, que la hizo su primero marido, para que por ella se dê por nulo, ò rescinda el contrato de censo.

2. Y assimismo pretende se rescinda el contrato, por auer quedado indotada, concurriendo para ello el miedo reuerencial, leccion enorme, ò enormissima, por auerse hipotecado a la seguridad del dicho censo los bienes dotales, y los que auia heredado de Catalina de Borxa su madre.

3. Y assimismo pretende la nulidad, y rescision de la escriptura, por suposicion de persona, por ser el principal del censo de Don Joseph de Angulo y Aguilar, hermano de Don Alfonso de Angulo y Aguilar, y por auerse constituido parte del principal del censo de cierta partida de cebada, que Agustín Sandino debia a Don Joseph de Angulo.

4. A que se satisface por parte de Don Alfonso de Angulo y Aguilar, que para el otorgamiento de dicha escriptura no huvo, ni precedió a ella justo miedo de el que cae en constante varon, ni precedieron amenazas, ni huvo el reuerencial leccion enorme, ò enormissima; y que la dicha Doña Ana de Borxa no quedó indotada, y que el principal del censo se conuirtió en su utilidad; y que quando huviere algun miedo, no es bastante para

la rescisión de la escriptura, y que en termino que huvieffe alguno, está purgado con las pagas, que de sus corridos ha hecho, y por auer presentado peticion en los autos de particion, que se hizo por muerte de Agustín Sandino, pidiendo, se le entregassen los bienes que auian quedado por su muerte, para hazer pago de los censos, y de su dote, con cuyo cargo se le entregaron judicialmente, y aprobò la particion, y se obligò a su observancia: todo lo qual fue, y passò faltando la causa de torpeza, y la proxima, por auerse hecho todos estos actos despues de la muerte de Agustín Sandino.

5. Y que està satisfecha de su dote, y de la cantidad que heredò de Catalina de Borxa su madre, y se le entregaron vienes para pago de este censo y otros. Y además de el entrego referido por muerte de Agustín Sandino, quedaron muchos mas bienes de los que se pusieron en el inventario, que la dicha Doña Ana maliciosamente ocultò, y alçò, para quedarle con ellos sin cuenta, ni razon, como lo hizo. Y que el dinero principal de dicho censo es proprio de Don Alonso de Angulo y Aguilar, y que en su imposición no intervino cebada alguna, y que las excepciones alegadas por Doña Ana de Borxa no se deben admitir en la via executiva.

6. Preguntase, si las excepciones de miedo, que caen en varon constante, ò reuerencial lección enorme, ò enormissima, por la indotación, suposición de persona, ò otra deben admitirse en este juicio executivo, y parece que si, *text. in leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Nob. Recop. ibi: Temor ò fuerza, y tal, que de derecho se deba recibir. Et ibi: No siendo legitimas qualesquier excepciones.* Lo qual no corre tan general, que dexede tener la distincion que trae *Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. part. 9. ii. num. 40.* Scilicet, ò la excepcion requiere mayor conocimiento de causa, ò no.

7. Si requiere mayor conocimiento de causa, es cierto no debe suspender la via executiva, ni sentencia de

de remate, leg. 3. §. *Ibidem*, ff. ad exhibendi. ibi: Si obscurior, vel que habeat altiore[m] questionem differendam indirectum in iudicium, re exhiberi iussa. Parlad. loco citato. Paz, in praxi tom. 1. cap. 3. num. 1. Noguér. tom. 1. alleg. 4. num. 44. Carleu. de iudic. tit. 3. disp. 14. num. 1. cum pluribus ab eo relatiss. Son decissiones en proprios terminos las 139. y 140. de Fontan. donde satisface a los fundamentos de Cabre. de metu, vbi lectorem remitto. Y con mayor especialidad auiendo Don Alonso de Angulo contradicho las dichas exepciones; Fontan. de pact. nup. clausul. 7. Glos. 2. part. 5. n. 23. in fin. 8. Que estas exepciones requieran mayor conocimiento de causa, es cierto, pues en el hecho y derecho son dadas, y no pueden con facilidad liquidarse, como refiere Giurb. de se. 21. num. 1. relato a Parejas de instrument. editione. tit. 1. resol. 3. §. 2. Surd. consi. 252. num. 10. Mayormente con las porbaças, e instrumentos presentados por Don Alonso de Angulo, que la hazen mas dudosa, assi en el miedo, como en la leccion enorme, o enormissimas, y mas quando Doña Ana de Borxa se ha de valer de testigos para su prueba: idem Surd. loco citato. ibi: *Quo d' ideo testibus sit probandum*, & alij relati ab Giurb. loco citato. Y aun es bastante, que solo aya controuersia, o contenga alguna duda probable. Fontan. deciss. 132. num. 14. & 15.

9. Se manifiesta esta distincion, si se atrende en la ley tit. 21. lib. 4. Nob. Recop. pues dize: Salvo paga del deutor, o promission, o pacto de no le pedir, o exepcion de falsedad, o exepcion de vsura, o temor, o fuerza, y tal que de derecho se deba recibir. Estas exepciones no basta solo que sean de paga, promessa, pacto, falsedad, vsura, temor, o fuerza, sino que es necesario que sea tal qualquiera dellas, que de derecho se deba recibir, porque la letra *Et* vale otro tanto como *Et*, la qual es conjuncion copulatiua, y conjunta qualquiera de las exepciones contenidas en la ley, con aquellas palabras: *Tal que de derecho se deba recibir*, §. *In fraudem creditorum instit. quibus ex caus. man.*

non licet, leg. Si heredi, de condition. instit. dice clara, y manifestamente, que qualquiera de las excepciones referidas ha de ser tal, que de derecho se deba recibir.

10. Supuesto lo referido, preguntase, que qualidad han de tener qualquiera de las excepciones contenidas en la dicha ley, para admitirse en la via executiva? Es claro no puede ser otra, que poderse liquidar, y probar dentro de diez dias, de forma que no aya duda en su prueba, y liquidacion, alias no suspendera la execucion, nise debe admitir, dicta leg. 2. ibi: *Por otra tale scriptura, como fue el contrato de deuda, &c. Parlad. loco citato num. 40. ibi: Sed haec ita demum, admitti debent, si altiore non requirant indaginem.*

11. Que las demàs excepciones que alega Doña Ana de Borxa no se deben admitir en este juicio, se prueba de la dicha ley primera, y Parlad. en la concordancia que haze della, y la segunda del mismo tit. lib. 2. *rerum quotidian. cap. fin. §. 11. Auenda. de exequen. mand. 1. part. cap. 16. num. 4. & alij. relati ab eo.*

12. Funda su justicia Doña Ana de Borxa, para rescindir, y anular la escriptura de obligacion, en que no se pudo obligar con su marido, conforme a la ley 61. de Toro, mayormente no auiendo conuertidose en su utilidad el principal del censo.

13. Y por auerla otorgado por temor, y miedo de su marido, del que cae en varon constante, porque se debe anular, y rescindir conforme a la *Glos. ex leg. 1. §. que onerande, ff. quarum rer. act. non dat.* Antonio Gomez, 2. tom. *variar. cap. 14. num. 27. Cobarru. in lib. 4. decretal. 2. part. cap. 3. §. 6. num. 4. & in capite quamvis partum 3. part. §. 4. num. 7.*

14. Y que se ha de rescindir la escriptura, por auer sido en ella Doña Ana de Borxa lexa, y damnificada, enorme, ò enormissimamente, por auer quedado indotada, afsi en la dote que lleuò a poder del dicho su marido, como en cinco mil ducados, que heredò de Catalina de Borxa, su madre, *leg. si superstit. C. de dolo, Cobarr.*

barr. in dict. cap. *quamvis pactum*, 3. part. §. 4. num. 7.
 Y que ha de proceder en terminos de estar jurada, *leg. non dubium. C. de legib. leg. cum lex ff. de fide iusorib.*

15. Y que alsimismo se debe rescindir, por auer se compuesto parte del principal del dicho censo de vna partida de cebada, que Agustín Sandino debia a Don Joseph de Angulo, hermano de Don Alonso de Angulo; y que el dinero del dicho censo es de Don Joseph, y ay simulacion de persona, bastante causa para su rescision, Farin. *de falsitate, & simulatione, quest. 152. per totam.*

16. Don Alonso de Angulo pretende no se rescinda, ni anule; sino que en su virtud se sentencie de remate en su fauor, por la cantidad porque se despachò el mandamiento de execucion, y las costas por los fundamentos siguientes.

17. Porque auiendo Doña Ana de Borxa jurado la escriptura, y renunciado todas las leyes, que son en su fauor, no se debe rescindir, *text. in cap. rescripto de iure iurand. l. 3. tut. 12. part. 5. ibi: La tercera, & ibi Glos. 9. verb. renunciando, Matien. in l. 9. tit. 3. Glos. 1. num. 8. Anton. Gom. variar. cap. 13. num. 17. ver. Sed bodie, & ibi Aill. cum alijs ab eo relatis.*

18. Y porque conforme a la ley 3. tit. 12. part. 5. las mugeres por ocho razones mencionadas en ella pueden obligarse por fiadoras, que las quatro hazen al caso de este pleyto. *ibi: La tercera es, quando la muger fuesse sabedora, è cierta, que no podia ser fiadora, si despues lo hiziesse renunciando, vale la fiança.* Pues quando mas cierta Doña Ana de Borxa, que auendosele hecho saber por el Escrivano, como consta de la escriptura, *leg. queritur, §. si conditor, ff. de adilitio edict. Gregor. Lopez, in Glos. 4. dict. leg. 3. Couarr. lib. 2. variar. cap. 4. num. 2. Azcb. in leg. 9. tit. 3. lib. 5. num. 16.*

19. La quarta razon es *ibi: E durasse en la fiaduria fasta dos años.* Pues Doña Ana de Borxa no solo permaneciò dos años en ella, sino cerca de cinco, y los quatro

despues de la muerte de Agustín Sandino, fu primero marido, sin averla reclamado, ni dicho contra ella cosa alguna, antes si pagando sus corridos, como consta de las cartas de pago, presentadas por la susodicha en el prime. pleyto.

20. La sexta razon es. *ibi: O sicresse otro engaño qualquiera.* Pues que mayor le pudo cometer Doña Ana de Borxa, que aver hipotecado por finca de dicho censo vna mata de olivos por suya, y de Agustín Sandino, y despues declaró en el primero pleyto executiuo ser de Maria Ana Sandino su cuñada; y aver assimismo hipotecado la tierra de la heredad del cerro de el Azebuche por cien fanegas de tierra, no auiendo en ella mas de setenta y dos, consta de la escriptura de censo, e inventario, que se hizo por muerte de Agustín Sandino: por cuyos engaños vale la fiança, probatur etiam in *leg. faminis* 18. C. *ad Vetei.* Aill. in *addit.* Ant. Gom. tom. 2. cap. 13. num. 17. Veri. *Vbi quod mulier.*

21. La septima razon, que da la dicha ley, es. *ibi: Quando la mager fiasse fiadura por su fecho mismo.* Et *ibi: Que fuesse a su pro, o por razon de sus cosas proprias.* Pues que mas proprio que su marido, y el aumento de caudal, que mediante el censo tuvieron. Pues con su precio comprò Agustín Sandino vna partida de ganado de cerda, que lleuò a vender al Puerto de Santa Maria, y de su precio comprò alli vna partida de cebada de la mar a muy poco precio, que vendió en la Villa de Osuna a seis ducados cada fanega, en que ganó muchos reales. Y assimismo comprò mil obejas bassas, que vendió en esta Villa parte de ellas Agustín Sandino, y despues de su muerte las acabo de vender Doña Ana de Borxa, en que assimismo ganó muchos reales, causas que manifiestan la utilidad que tuvo la susodicha, y descubren, que el dinero de el censo, o la mayor parte del estaua en ser quando murió Agustín Sandino, con que no hubo indotacion, ni la escriptura se debe rescindir, A coll. de prin. *credit* regula 2. ampl. 6. num. 161. cum relatis ab eo.

22. Y que se convirtió en vtilidad de Doña Ana es presumible, idem Acoft. loco citato, mayormente en el caso presente, por ser Agustín Sandino persona muy actiua, è inteligente en negocios, manejando el dinero, nada desperdiciado, y auer muerto ocho meses poco mas despues de auer tomado el censo; q̄ aun siédo desperdiciado no huiera gastado en tan corto tiempo ocho mil ducados, quanto mas siendo el dicho Agustín Sandino como tengo referido, en que se manifiesta la ocultacion que huvo de dinero, de otros bienes, y deudas, de que se hará mención.

23. Y con esto concurre estar pagada Doña Ana de Borja de su dote, como consta de la particion, que se hizo por muerte de Agustín Sandino; pues aunque segun aquellos bienes, que están en el inventario, apreciados, y cuenta, falta para su cumplimiento solo poco mas de cinco mil reales: de los autos consta la moderacion de los apreciados, pues se apreciaron cada vna de setenta y dos fanegas de tierra a nouenta ducados, consta del testimonio de apreciados; y por Juan Rodríguez Rubiafco se ofreció dozientos ducados por cada vna. Consta del testimonio, dado por Joseph de Herrera; Escriuano publico, en que huvo de colusion, y engaño solo en esta partida siete mil nouecientos y veinte ducados. La misma colusion, y engaño huvo en los apreciados de dos matas de olives; ambas de ciento y treinta y quatro pies, que se apreciaron a seis ducados cada vno, consta del testimonio de apreciados, y por Juan Rodríguez Rubiafco se ofreció a nueve ducados por cada vno, consta del testimonio dado por Joseph de Herrera, en que ofreció mas de el aprecio quatrocientos y dos ducados, que ambas partidas hazen 8322. ducados. Las casas caserías se apreciaron en veinte y ocho mil reales, auiendo tenido solo de costa en lo que obrò en ellas Agustín Sandino mas de quarenta y quatro mil reales, consta de el tes-

timonio, dado por Joseph de Herrera y la mesma colu-
fion, y engaño es presumible huvo en los demás bie-
nes, que quedaron por muerte de Agustín Sandino.

24. En los quales bienes huvo grande alçamien-
to, y ocultación por Doña Ana de Borxa, que fue
quien que dò en ellos, que sin atender a la còrte-
dad de aprecio, si a esta ocultación, está pagada de su dote,
y sobró mucho caudal para los hijos menores de Agus-
tín Sandino, que por ser de tan corta edad, pues el
mayor no llegaba á nueue años, no repararon en lo
que su madre hazia, pues ocultò, que lo que consta del
inventario del campo son treinta fanegas de cebada
de suelos, y granças, que se inventariaron, y no se ha-
ze entrego de ellas a Doña Ana de Borxa, que valien-
do vno, ò dos reales menos que la limpia, importa
ochocientos y quarenta Reales. Y asimismo se inven-
tariaron trecientas fanegas de cebada al parecer, y
dòs parvas, que entre ambas darian de grano ciento
y sesenta fanegas, y quando se midieron se hallaron
solo ducientos y cincuenta, en que se ocultaron por lo
menos ducientos y diez fanegas, que a treinta reales
cada vna, como se apreció, importa seis mil y trecien-
tos reales, que junto con la partida de las treinta fane-
gas, importan siete mil ciento y quarenta reales.

25. Lo que no se puso en el inventario, que está
probado auer cobrado Doña Ana de Borxa, fueron
los créditos siguientes: 2721. reales, y 11. marauedis,
que debia Don Antonio de Cueto Baxamonde, y los
cobró Doña Ana de Borxa antes de aprobar la parti-
ción, consta del testimonio dado por Felipe de Gue-
vara Escriuano publico, 1800. reales, que debia Bar-
tolomè Herruz, y los cobró Doña Ana de Borxa,
consta de el testimonio dado por Felipe de Guévaras
cuyas partidas de cebada y marauedis importan 1661.
reales, y 11. marauedis.

26. No se puso en el inventario siendo tiempo

en que se estaba limpiando el pan, y consta del inventario auia parvas, paja algunas, auicndola vendido despues Fernando Zerezo, su segundo marido, a seis, y a siete reales cada halda. Varvechos que auia en la hazienda. Cosecha de aceytuna, que estaba pendiente. Las obejas, que vendió Daña Ana de Borxa, despues de la muerte de Agustín Sandino, y su corambre. 57946. reales resto de 107. que Juan de Baena, y Maria Conegero se obligaron a pagar à Agustín Sandino en dos pagas, la vna de 27. reales el dia de Pascua de Nauidad de 77. y otra de 37946. rs. el dia 20. de Mayo de setenta y ocho, poco tiempo antes que muriesse Agustín Sandino, por escriptura ante Felipe de Gueuara en primero de Nouiembre de 1677. consta de su testimonio. 67. reales, que debia Francisco Rodriguez, y se obligò a pagarios en tres pagas iguales: vna el dia 11. de Enero; otra en 11. de Julio de 677. y la vltima el dia onze de Enero de 678. por ante Felipe de Gueuara en 11. de Julio de 676. consta de su testimonio. 37300. reales, que Juan de Torres se obligò de pagar en tres pagas iguales: vna en diez y nueue de Febrero; otra en diez y nueue de Jullo; y otra en diez y nueue de Octubre de 677. por ante Felipe de Gueuara en diez y nueue de Octubre de 676. consta de su testimonio. 377400. rs. que Alonso Queto se obligò a pagar en vna paga el dia 14. de Julio de 677. por ante Felipe de Gueuara, en catorze de Julio de 676. cõsta de su testimonio. 17500. reales, que en tres pagas iguales, que Francisco de Guerta se obligò a pagar: la vna el dia onze de Nouiembre de 677. otra el dia onze de Março; y la vltima el dia onze de Julio de 678. por ante Felipe de Gueuara en onze de Julio de 677. como consta de su testimonio, que aunque dize las dos vltimas pagas auerse de hazer en el año de 677. de la fecha de la escriptura se manifiesta lo referido; cuyas partidas de escripturas importan 207746. reales, que juntos con

los onze mil seiscientos y setenta y vn reales y onze maravedis de las dos escripturas de el numero antecedente, montan 311807. reales, y 11. maravedis.

27. Asimismo se ocultò mas de 5y. ducados, que presuñe avrán dicho los testigos, presentados por Don Alonso de Angulo, por estar en ser en reales de à ocho quando murió Agustín Sandino, y muchos bienes muebles, y de estimacion, que se sacaron de las casas de la morada de Doña Ana de Borxa en la ocasion que se auia de hazer el inventario. Todo el officio de platero, de que era oficial Agustín Sandino, consta de la informacion de Iuan Rodriguez Rubiasco, y peticion presentada en los autos por Doña Ana de Borxa. Vn arca de hierro, como consta de las probanças de Iuan Rodriguez Rubiasco. Y asimismo consta de ellas vn mulo colorado; y aunque este se dize està inventariado, de sus señas se manifiesta lo contrario; pues el del inventario es mohino, y el que se ocultò colorado.

28. Que la probança, hecha por Iuan Rodriguez Rubiasco, de que se puso traslado en los autos, con citacion de Doña Ana de Borxa pruebe en este juicio, como en el que se hizo, por ser probança hecha con citacion de Doña Ana de Borxa, en autos que se se guian con la susodicha para vn mismo fin, que es el de ocultacion de bienes, Mascard. *de probation. conclus.* 34. num. 33. & 35. La qual doctrina corre aun en terminos, que se huviessse hecho entre diuersas personas; y con mayor razon en España, donde solo se atiende a la verdad del hecho, Carleb. *de iudit. titu. 2. disp. 2. num. 25.*

29. Que Doña Ana de Borxa tuviessse sciencia auia los bienes referidos, que no se pusieron en el inventario, y maliciosamente ocultò, se manifiesta del mismo hecho; pues siendo Agustín Sandino oficial de platero, y que tenia todo lo necesario para su exercicio,

7.

cio. no se hallara en todo el inventario vna pieza, que sea del: y en lo que mira a los creditos, qualquiera persona de negocios (como se manifesta de los autos era Agustín Sandino) tiene libro de cuenta, y razon (y es cierto lo tenia) y no se ponen sus créditos, cobrando algunos dellos antes que aprobase la particion, como el de Don Antonio de Cueto Baxamonde, como se reconoce de sus fechas; y es muy del caso tenga sciencia para cobrarlas, y se le niegue esta, para ponerlos en el inventario, quando esta sciencia se presume, no solo en las personas que estan dentro de vna casa, pero se estienda a los vezinos; Mascard. *de probat. conf. 879. num. 15.*

30. Cuya ocultacion, y alçamiento de bienes, teniendo Doña Ana de Borxa obligacion a hazer inventario, como la tuvo, por auerse quedado en la administracion de todos los bienes, que quedaron por muerte de Agustín Sandino; y auer de dar su cuenta, Escob. *de ratioci. cap. 9. num. 66. & 67.* Ayora, *de partitioni, & citati ab eo in prima part. cap. 2. num. 9.* Alba, *Velasco. cap. 8. num. 30. leg. 1. C. vbi de ratioci. & eius Glos. in verbo titulo, leg. 32. tit. 2. part. 3. in fin.* debió citar a los acreedores, para ver hazerle. *Glos. in leg. fin. C. de iure deliberand. in verbo caterorum, Glos. in autentica de hereditibus, & fals. S. sancimus, verbo fidei comi.* Greg. Lop. *in Glos. 8. verbo: El testador, leg. 5. tit. 6. part. 6.* Y no auiendo citado a Don Alonso de Angulo, no le perjudica el auer hecho inventario, Rolan. a Valle, *conf. 73. num. 22.*

31. No ay disputa, en que el contrato celebrado por miedo, por falta de consentimiento, es nulo, y que se debe rescindir su escriptura; pero si la ay qual deba ser, a que nos responden los I. C. Ulpiano, y Gayo en las leyes 5. y 6. ff. *de eo quod metus causa*, y sus Glosas, remitiendose a la *leg. interpositas 13. C. de transaction.* donde los Emperadores Dioclecian. y Maxi-

D

mian.

278
mian. rescidieron, que no es bastante para rescindir
vn contrato qualquiera miedo, sino que es necesario
probar miedo, que contenga peligro de la salud, o
tormento del cuerpo. ibi: *Nec tamen quilibet metus ad
rescindenda ea, quae consensu terminata sunt, sufficit;
sed iuleni metum probari oportet, qui salutis periculum,
vel corporis cruciatum contineat.* cap. verum de iure iu-
rand. ibi: *Prouita.*

32. Y assimismo responde a nuestra disputa la ley
7. tit. 33. part. 7. donde declara qual deba ser el mie-
do para anular, o rescindir el contrato. ibi: *Otro si de-
rimos, que metus en latin tanto quiere dezir en roman-
ce como miedo de muerte, o de tormento de cuerpo, o de per-
dimiento de miembro.* Y que los miedos de este genero
son por los que se deben rescindir los contratos, en
cuya conformidad hemos de entender la ley 56. tit. 5.
part. 5. como lo haze Gregor. Lopez, remitiendose a
ella in *Gloss. 2. verb. A tal.*

33. Assimismo debe probar Doña Ana de Borxa,
que algunos de los miedos referidos, o causas que lo
motiuan precedieron, e intervinieron al contrato, y
que los malos tratamientos fueron causa para otorgar
la escriptura de censo, Gutierrez, de iura. confirma. 1.
part. cap. 1. num. 16. Affict. desc. 246. num. 3. & sequent.
Fontan. de pact. nupt. claus. 7. *Glos. 2. part. 5. num. 72.*
Castill. in tom. de alimentis, lib. 8. cap. 59. num. 43. y
quales fueron in especie idem Castillo, num. 43. Y
no es bastante probar la sospecha del miedo, sino que
existia el miedo al tiempo del otorgamiento, *leg. metum,
9. ff. de eo quod met. caus. ibi: Metum autem presentem
accipere debemus, non suspicionem inferendi eius re-
lata à Thom. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 2. num. 16. &
relatis ab eo.*

34. La qual probança in modo relato no basta,
si no se le añade, que Agustín Sandino era persona que
ponia en execucion las amenazas que hazia y era acos-
tum-

tumbrado à hazerlo, Cabrer. *de met. lib. 1. cap. 8. num. 15. & 16. leg. Famosi, ff. ad leg. Iulian. maius, Glos. in leg. metum, C. quod metus cauſ.* La qual probança ha de contener mas claridad que la luz de medio dia. *leg. fin. C. de probatio. ibi: Et luce clarioribus, Bos. tit. de publicis, violent. num. 86. & 87. Roland. cons. 83. num. 37. Thusc. conclus. 224. num. 17. litera m. Mascard. concl. 1055. relato a Farinac. in frag. crim. p. 2. lit. m. n. 182.*

35. Mayormente auiedo intervenido en el contrato juramento, Burg. de Paz. *cons. 3. num. 56. & 57.* Y al tiempo de su otorgamiento, y antes personas que tenian muy estrecha amistad con Doña Ana de Borxa, asistiendo muy de ordinario a las casas de su morada, en presencia de los quales se otorgó la escritura, como lo fueron Don Miguel de Rivera, Francisco Bernardino Cubero y Don Alonso de Angulo, siendo compadre de la dicha Doña Ana de Borxa, Sacerdote, y Canonigo, como la susodicha lo tiene declarado, Burg. de Paz. *cons. 7. num. 12. Castill. in dict. cap. 59. num. 25. Verſ. Sed quia 7.*

36. Circunstancias las referidas, que requieren mas numero de testigos, y mayor claridad en sus deposiciones, siendo mayores de toda excepcion, para cuya particularidad es necesario su conocimiento, Farinac. *in frag. crim. part. 2. litt. m. num. 187.* O por lo menos probar son idoneos, por no presumirse quando la ley lo requiere, Noguer. *allegat. 32. num. 56. ibi: Et testes producens debet eorum idoneitatem probare, quia a iure requiritur illa qualitas non admissa tantum presumptione, quam de omnibus habet, vt de testibus reprobatis instrumentum.*

37. Cuyas consideraciones, y las que en el número siguiente referiré, motiuan a que se le dé mas credito a los testigos, que deponen de la voluntad espontanea, que a los que dicen de la coacta; por deponer vnos, y otros de cosa interna. Catillo *dict. cap. 59. num.*

28. Verf. *Ego sane vsque* 29. Cabrer. *lib. i. cap. 10. num. 4. 5. 6.*

38. Auiendose celebrado afsimifmo el dicho contrato en las casas de la morada de Agustín Sandino, y las diez de el dia con poca diferencia, en la Villa de Ofuna, que estan en la calle, que llaman la Carrera, muy proximas a la plaza, en lo mas publico della, que afsimifmo lo era, tomaba el cenfo el susodicho, que en lugares cortos haze mucho ruido la toma de vn cenfo, y mas tan considerable, y de como se obligaba Doña Ana de Borxa de su libre, y espontanea voluntad, en cuyas casas no trataba Agustín Sandino de vender, o comprar cosa alguna sin voluntad de la dicha Doña Ana, por quererla, y afsistir la mucho Agustín Sandino, siendo con tanto exceso, que la susodicha lo mandaba, Castillo, loco citato *num. 17.*

39. Siendo Agustín Sandino persona muy blanda de condicion, pacifico, y afable, y que en el discurso de su vida no tuvo pendencia con persona alguna, ni hizo maltratamiento de obra, ni de palabra, circunstancias dignas de reparo, como lo haze el R. C. Modestino en la *leg. famosi, ff. adleg. Iul. mans. ibi: Nam & persona spectanda est an potuerit facere. Glos. in leg. metum, C. quod metus caus. in verbo Iactationibus. relatis a Thom. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 2. num.*

19. Y no ser Agustín Sandino persona de las que llaman poderosas, sino muy humilde, y así fueron banos, y no presumibles los temores, que se alegan por Doña Ana de Borxa, Thom. Sanch. *de matrim. lib. 4. disp. 6. num. 22. & 23.* Y Doña Ana de Borxa de las condiciones referidas. Y en lo que toca a la nobleza, muger de vn Platero, que la que tenta lo dize la *leg. 3. tit. 1. lib. 6. Nov. Recop.*

40. El miedo reverencial per se no es bastante para rescindir el contrato de cenfo, Gutierrez, *de iur. confir. i. part. cap. 1. num. 15.* Y qual deba ser suficiente, y su

9.

y su qualidad nos dize Castill. *in dict. cap. 59. num. 38.* donde refiere quatro opiniones, respondiendo a ellas, en que resuelve ser necessario precedan minas, vel verbera, y *num. 40. Vers. Deinde regulam, Thom. Sanch. de matrim. dict. lib. disputat. 6. per totam. Et precipue in num. 7. Farin. in fragm. verbo metus, num. 125.*

41. Y no es baltante que las amenazas, o castigos sean leues, mayormente auiendo sucedido antes del contrato, de que solo se alega vna ocasion que huvo, que auiendo passado no es digna de que se temas, porque para que el miedo se induzga, se teme lo futuro, que no pudo ser en el caso de los autos, por ser Agustín Sandino persona no acostumbrada a castigar a su muger, ni a otra persona. Thomas Sanch. *de matrim. lib. 4. disput. 1. num. 7. & 19. lib. 10. disput. 18. num. 16. in medio.* El qual miedo reverencial se debe probar, Farinac. *in fragm. littera m. part. 2. num. 167. Fontan. de pact. nupt. claus. 7. Glos. 2. part. 5. num. 45.* por no presumirse, Cabrer. *lib. 1. cap. 9. num. 1. & ibi Farinac.* Y su probança es de el mesmo modo que la que se debe hazer, para probar el miedo, que cae en constante varon.

42. Y en terminos que el miedo reverencial, e indotacion concorra en el contrato, auiendo jurado Doña Ana de Borxa no contrauenir a él, debe existir, *cap. cum contingat de iure iurando, cap. licet mulieres de iure iurando in 6.* Y con mayor especialidad, siendo contrato en que interuiniéron tres personas; scilicet, Agustín Sandino, su muger, y Don Alonso de Angulo, de cuyo perjuicio se trata, auiendo contratado con buena fee, y comprado cosa, que no es prohibida su enagenacion, ignorando la leccion que se alega, y que se observa iure Pontificio, y se debe observar in foro seculari; y fuera cosa dura, que el Derecho Pontificio engañasse a Don Alonso de Angulo, confiado en sus decissionses, y contrayendo segun ellas.

E

43. Ay

43. Ay diferencia del contrato entre la hija, y el padre, segun el cap. *quamvis pactum, de pactis in 6.* doctissimas palabras, y ya mi intento las que refiere Castill. in dicto cap. 59. num. 66. Versic. *Ratio autem fin. ibi: Ratio autem differentiae, quod mulier alienationi rei dotalis, aut obligationi ad fauorem mariti consentiat, & ei non contrauenire: aut filia cum iuramento in terminis, dicto cap. Quamvis pactum renuntiet, in eo consistit, quod supradicto num. 6. Egregie, & notanter considerauit, quod scilicet cum alienatur res dotalis, vel mulier pro marito obligatur, interuenit tertius, cui ex lectione mulieris prauidicium, causari, aut inferri non debet, cum ille bona fide, & iure Pontificio (quod in foro etiam seculari seruari debet, vt supra probabi) confirmante, & approbante alienationes mulierum iuratas emerit, siue contraxerit, & durum videri debeat. leg. ipsa Pontificia decipi eum, qui de ea confidens, & iuxta ipsius decisionem contrahens, & bonam fidem habuit, & de lesione mulieris, aut statu bonorum maiori in futurum signatus, pernitus proponatur, nec ea praueuere debuit.*

44. Y en el numero 6. de el mismo capitulo dice Castillo, que es muy dificultoso, ò sucede nunca reuocar la enagenacion de los bienes dotales, auiendo jurado la muger no contrauenir en terminos, que el dolo intervenga en la misma cosa, esto es enorme, ò enormissima lesion in versis difficilius, donde refiere algunos Autores, lo qual corre en terminos que aya relajacion de juramento, Antonio Thesaur. desc. 223. num. 13.

45. Pues si lo referido se observa en terminos, que Doña Ana de Borxa quedasse in totum indotada, con quanta mayor razon debe no rescindirse el contrato de censo, estando pagada, y satisfecha de casi toda la cantidad de su dote, como se refiere en la particion, que està presentada en los autos, y se hizo por muerte de Agustín Sandino; esto es sin atender a la
 ocul-

ocultacion tan exorbitante, y colusion de aprecio, que he referido.

46. Pues aun en terminos de la resolucion comun de los Doctores, el contrato de censo no se debe rescindir estando satisfecha la mitad de la dote, Salgad. *in laberint. cred. 2. part. cap. 4. num. 68. & 75. cum multis ab eo relatis*, por no estar enormiter lesa. *ibi: Anteriores vero intra dimidiam contentas justineri, vti factas, lege permitente.* La qual doctrina se sigue en la Chancilleria de Valladolid, y Larrea citado a Salgad. *ibidem num. 76. Thesaur. de sci. 223. num. 13.* Y dize Noguero, citandole en el numero 106. que es seguida por 40. Doctores, alleg. 29. Pues con quanta mayor razon no se podrà rescindir, auientola satisfecho casi toda su dote.

47. Concurriendo no ser todos los bienes hipotecados a la seguridad del censo, los dotales, y que Don Alonso de Angulo ha tomado possession de casi todos los rayzes, solo trata se le adjudique la heredad, y caseria del cerro del Acebuche, que se compone de tierras la mayor parte de ella, que comprò Agustin Sandino, como se contendrà en la escriptura de dote la cantidad que pertenece a la dote, pues solo ha nombrado apreciadores para dicha heredad, y no para los demas bienes.

48. Y al tiempo que se otorgò la escriptura de censo, tenia Agustin Sandino muy sobradamente caudal para pagar la dote, y le sobraban mas de diez mil ducados, pues demàs de las possessiones que tenia, auia otros creditos, que algunos constan de los autos, y tomò los ocho mil ducados en dinero, a cuyo tiempo se debe atender, *lege non intelligitur, S. diui fratres, ff. de iure fis.* Salgad. *in laberint. 2. part. cap. 4. num. 77. Castell. de alim. libr. 8. cap. 59. num. 65.* Lo qual se observa en todos los contratos, que miran a lesion enorme, ò onerosissima, *leg. si voluntate, C. de rescindend. vend.*

vend. ibi: Nisi minus dimidia iusti, quod fuerat tempo-
re ven ditionis. Pedro Barb. ff. de soluto matrim. 3. part.
l. 1. num. 32. & Salg. ibidem nu. 79.

49. Y cita a Larrea y Barbosa, y refiere que
quando la muger pretende ser rescinda el contrato, por
que esta indotada, se debe atender al tiempo de la
obligacion, mayormente estando jurada, a cuyo tiem-
po se ha de atender, si tuvo animo de observar su juram-
iento, o si fue meticoloso, es presumible; si huvo con
que pagar la dote al tiempo de el contrato, no lo fue:
pues ad quid indagatur, si al tiempo de la restitucion de
la dote tuvo con que pagar, quando solo el tiempo de
el contrato, que es en el que se haze el juramento, se
debe atender, y no el subsequente, que a mi intento el
I. C. Pau. in leg. verum, s. sciendum est, ff. de iurto. r. b. s.
ibi: Nec enim euentus damni restitutionem indulget.

50. Y aun corriendo con la opinion de Noguero
en el num. 177. alleg. 29. donde dize, que para la in-
dotacion se ha de atender al tiempo en que se disolvió
el matrimonio; con mayor razon debe existir, y exe-
cutarse el contrato, pues en el tenia mas caudal, que
en el del otorgamiento. Consta del inventario, que es-
ta en los autos, cortedad de aprecio, ocultacion, que
he referido.

51. Para cuya indotacion no se ha de atender, ni
considerar los cinco mil ducados, que dize Doña Ana
de Borxa heredò de Catalina de Borxa su madre; Sal-
gad. in labyrinth. 2. part. cap. 4. num. 81. el qual cita a
Fontan. y dize, que Larrea junta casi innumerables mo-
dernos, nullo modo audito Noguero. Castill. in dict. tra-
ctatu. cap. 59. num. 36. y la leg. 17. tit. 11. part. 4. que ha-
bla dando el mesmo priyilegio a los bienes palafrenia-
les, que a la dote. Entiendese de aquellos bienes, que
trae la muger, quando contrae matrimonio, sin intro-
ducirlos en la dote, a los quales estan los bienes de ma-
rido

ido obligados; Acost. *de privilegijs creditorum reg.* 2. *ampliat.* 6. *num.* 326.

52. Y así a la dote, como a los cinco mil ducados debe ser preferido Don Alonso de Angulo con su credito, porque la dote es confesada, sin auer precedido promessa, Acost. *dicta ampliatione num.* 33. Fontan. *de pactis nupt. claus.* 14. *& fin. part.* 2. *per totam.* Y especialmente en quinze mil y mas reales, en que Agustín Sandino se dió por contento, y entregado, y renunció la exepcion de la non numerata pecunia, Antonio Gom. *in leg.* 51. 52. *& 53. Tauris, num.* 52. por no presumirse tuvo sciencia de tal renuncia. Don Alonso de Angulo, Herm. *leg.* 9. *Glos.* 5. *& 6. num.* 45. *ibidem* Anton. Gom. *leg.* 45. *Tauris, num.* 66.

53. Lo qual corre sin disputa en los cinco mil ducados, que Doña Ana de Borxa dize heredó de Catalina de Borxa su madre; porque por los instrumentos que ha presentado para su prueba, no hazen algunas; y auiendo dado poder Agustín Sandino a su muger para testar, en él no confiesa, ni haze relacion de tal cantidad, y aunque la hiziera, no era bastante para perjudicar al credito de Don Alonso de Angulo, *leg. Intins* 90. *§. quisquis de leg.* 2. Acosta, *de priu. cre. 2. reg; amplia.* 6. *num.* 13. *ver. notabis. ibi: Quod si confessio mariti facta fuit in testamento illa contra creditores inefficax erit.* Gntierr. *de iuram. confir.* 1. *par. cap.* 5. *num.* 21. Saldad. *in labirint.* 3. *part. cap.* 13. *num.* 20. Fontan. *de pact. nup. claus.* 14. *part.* 2. *num.* 23. Mayormente auiendo se otorgado el contrato de censo antes de la muerte de Agustín Sandino, idem Fontan. *ibidem part.* 1. *num.* 73.

54. Y en terminos de que huviessse declarado Agustín Sandino los cinco mil ducados de herencia, que dize tuvo Doña Ana de Borxa, no constando de su entricgo, como no puede constar, segun la forma con que se alega, se conuierte en legado, y fideicomiso, Ant. Gom. *tom.* 1. *var. cap.* 12. *num.* 81. *& ibi Aill.*

55. Y menos puede perjudicar auriendose hecho dicha declaracion solo, ni fallor, por Doña Ana de Borxa, en el testamento, que hizo en virtud de poder de su marido, pues en el numero antecedente se conuierde en legado, y en este comete delito, *leg. 1. §. ad testamentum ff. ad l. Corneliam. de facis.* de el qual no se escusa, aunque no le escriuiesse, *Farinac. de falsita. & sim. part. 8. quest. 150. num. 177. Carp. de execut. testam. lib. 1. cap. 10. num. 1. 2. & 3.* Y el testamento otorgado por la susodicha contiene nulidad, por auer pasado a segundo matrimonio; y segun la liberalidad con que lo hizo, quando otorgò el testamento, auia ya mudado de costumbres; y es visto tacitamente auerle reuocado el poder, *Bald. in leg. mandatum, C. de mandatis, num. 14. Spin. de testam. Glos. 5. de commis. nominat. ad fa. testam. num. 37. & 38.*

56. Y aun en terminos que Doña Ana de Borxa, para el otorgamiento de la escritura de censo padeciesse algun miedo, no auiendo hecho lo saber a Don Alonso de Angulo, no puede contrauenir à el, como nos lo dize el l. C. Pomponio en la *leg. metum autem, §. sed licet, ff. de eo, quod met. cau.* Teniendo tanta facilidad Doña Ana de Borxa en hazer lo saber, a Don Alonso de Angulo, por entrar tan de ordinario en las casas de su morada, ser su compadre, en que no podia tener Doña Ana de Borxa rezelo alguno, *Fontan. de pact. nupt. claus. 7. Glos. 2. part. 5. num. 25. Anton. Theaur. quest. forens. lib. 1. quest. 51. num. 8. Farin. frag. crimin. part. 2. litt. m. num. 200.* La qual ciencia auriendose hecho, le perjudicaba a Don Alonso de Angulo, y en este caso sucede lo contrario, *leg. non interest, C. de eo, quod met. caus. l. i. : Ac vero sciente emptore ab alio.*

57. Y quando huviessse intervenido algun miedo en Doña Ana de Borxa, este està purgado con las pagas voluntarias, que despues de la muerte de Agustín Sandino

Sandino ha hecho, que presentò en la primera execu-
 cion, que esta en los autos, Cabrer. *de met. lib. 1. cap. 10.*
num. 5. Azcu. leg. 1. tit. 21. lib. 4. num. 194. Farin. in dict.
part. 2. num. 139. leg. 28. tit. 11. part. 5. Thusc. conclus.
214. num. 17. leg. 49. tit. 14. eadem p. Y por auer
 pedido Doña Ana de Borxa en la particion, que se hi-
 zo por muerte de Agustín Sandino, se le entregassen
 los bienes, que se inventariaron para pago de su do-
 te, y censos, que sobre ellos auia, que junto este con
 las pagas, son actos geminados, por los quales se pur-
 ga el miedo, Farinac. loco citato, *num. 148. cap. ad id*
quod de sponsalibus.

58. Los quales actos voluntarios no pueden orde-
 narse a otro fin, que a la execucion de escriptura de
 obligacion, Greg. Lop. *in dict. leg. 49. in verbo: De su*
grado; Glos. 2. Lo qual corre no siendo la obligacion
ipso iure nulla, como en el caso presente, Farin. dicto
loco num. 139. cum multis ab eo relatis.

59. La qual doctrina corre mas segura, auindose
 passado mas tiempo de quatro años de la muerte de
 Agustín Sandino, al que puso su excepcion Castill. *dict.*
cap. 59. num. 75. Farin. ibi num. 147.

60. Y aun en terminos que dicha escriptura fuera
 ipso iure nula, con las pagas, y demás actos, que ha he-
 cho Doña Ana de Borxa, pudiendo defenderse por la
 excepcion de el miedo, que es admitida en estos Rey-
 nos, segun su *leg. 1. tit. 21. lib. 4. leg. fin. §. vlt. ff. de eo*
quod met. caus. Bartul. in leg. si ob turpem, ff. de condi-
tio. caus. dat. num. 3. ibi: Quod hic non habebat nece se sol-
bere, quia tutus exceptione.

61. Menos puede ser causa para la rescision de la
 escriptura de censo dezir, que en su imposicion, y prin-
 cipal del intervino parte de cebada, por contar lo
 contrario de la escriptura; esto es, que todo el prin-
 cipal fue en moneda vsual, y corriente, de cuyo entre-
 go diò fee el Escriuano, estando presentes los testigos,
 que

que lo fueron de ella: y aun en terminos que en su principal huviessse interuenido parte de cebada, auiciendose hecho precio, y estimacion della, puede servir en principal de censo, Noguera. *allegat.* 16. num. 26. *allegat.* 18. num. 42. & 32. num. 107. & 108. Caser. *variatur. resolut.* lib. 2. cap. 1. num. 278. & 279. ibi: *Ita vt pro eius pretio dentur certa res, puta, vinum, oleum, frumentum, vel alia res certo pretio aestimata.* Feli. *de censu,* lib. 1. cap. 4. num. 12. & 13. Gutierrez. *pract. quest. quest.* 176. lib. 2. num. 2.

62. Lo qual corre con mayor razon no auiciendo interuenido lesion alguna en el precio, quod non artikulatur Noguera. *alleg.* 32. num. 108. Y mas no estando recebida en España, y auer se suplicado a nuestro muy Santo Padre Pio Quinto de su proprio motu, *leg.* 10. tit. 15. lib. 5. Nov. *Recop.* Salgad. *de suppli.* Bulla, part. 1. cap. 2. sec. 4. num. 159. & *in labirint.* part. 2. cap. 11. num. 81. & cap. 29. num. 19. Felic. *de censu,* lib. 1. cap. 9. num. 1. Nog. *alleg.* 22. num. 1. 2. & 3. Y aunque se debiessse la cebada a su precio, *dicta allegat.* 22. num. 2. ibi: *Non solum interueniente pecunia numerata, sed etiam ex pretio antea debito.* Dando por razon, que es lo mismo recibir la suerte principal en dinero de contado, que ser deudor de ella, por auerla recibido antes.

63. Asimismo no es causa para la rescision de la escritura el dezir era de Don Joseph de Angulo, hermano de Don Alonso de Angulo, por presumirse lo contrario de la escritura; pues confiesan en ella los obligados recibirlo de Don Alonso de Angulo; y aun en terminos que fuesse de Don Joseph, este derecho le compete al susodicho, y esta suposicion de persona en el contrato, quando no interviene mala fee, fraude, ni dolo, tenet contractus, por ser simulacion licita *leg. In-lianus scribit, §. qui fundum, ff. de verb. obligat.* Thusc. *concl.* 257. num. 37. & 38. & *conclus.* 262. num. 42. ibi: *Et quando simulatio est licita, vt quia quis emit nomine suo, volens*

volens emere pro Titio, qui noluit nominari in emptione, quia si Titius soluit pretium, percipit fructus rei emptæ & emptor, etiam absente parte, & extra iudicium, hæc confessio est, prouatur simulatio licita, & permisa.

64. Por no auerse entregado a las partes las pro-
banças, que se han hecho en el termino de los diez
dias de la ley, no refiero lo que está probado, solo dirè,
que los testigos, presentados por Doña Ana de Bor-
xa, son sus parientes, de su marido, hijos, y domesti-
cos, a que no se debe dar credito, *leg. 2. C. de testi. leg.*
18. tit. 16. part. 3. Y especialmente, y con mayor ra-
zon a los dichos de Pedro Sandino, y de Mariana San-
dino, por deponer en causa propria, por auer salido en
el primer pleyto executiuo como terceros Mariana
Sandino a la possession que se tomó de vna mata de
olivar, hipoteca de el censo, cuya terceria solicitaba
Fernando Zerezo.

65. Y Pedro Sandino por seismil ducados, que
aunque parece por los autos no se los debe la hazien-
da, por auer pagado a ella cierta cantidad de maraue-
dis, que consta del inventario, y que no es presumible
hiziesse paga siendo acreedor, se descubre, y muestra,
que la terceria fue maliciosa, y solo con animo de po-
ner de mala calidad el censo de Don Alonso de Angu-
lo, y atrasar su paga: aumenta mas la presumpcion el
estar escrita de letra de Fernando Zerezo, como teine
declarado; y aunque en la declaraciou dize no solicitaba
esta terceria, es presumible lo contrario, por ser en al-
gun modo contra Doña Ana de Borxa, y Fernando Ze-
rezo su marido.

66. Y asimismo escriuió la primera peticion de
dicha terceria, que sin duda maliciosamente han qui-
tado de los autos, razones que motiuan a que no se
atienda a sus deposiciones, *leg. omnibus, C. de testi. leg.*
nullus, ff. de test. Egidio Bos. tit. de oppositioibus contra
testes, num. 55.

